



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 477

Bogotá, D. C., martes, 8 de abril de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2023 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 141 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA, SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA PROFESIONAL, SE CREAN LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

REGULACIÓN GENERAL DEL EJERCICIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definición. La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven. Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanistas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

ARTÍCULO 2. Objeto. La presente ley regula el ejercicio ético y deontológico de la fisioterapia en Colombia en beneficio de las personas y de la colectividad; crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión, por tanto, los profesionales en fisioterapia están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código Deontológico de Ética y Bioética en Fisioterapia.

ARTÍCULO 3. Ejercicio de la fisioterapia. La Fisioterapia proporciona servicios a las personas con el fin de desarrollar, mantener y restaurar el máximo movimiento y la habilidad funcional a lo largo de todo el ciclo de la vida, incluyendo la provisión de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función se afecten por condiciones fisiológicas, lesiones o enfermedades.

La profesión orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potenciación del movimiento corporal humano, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su funcionamiento, bienestar y calidad de vida, y contribuir al desarrollo social.

Finalmente, el profesional en fisioterapia se encuentra capacitado para liderar y apoyar los procesos de toma de decisiones administrativas y coadyuvar el esfuerzo de formular políticas públicas que tengan impacto en el ejercicio de la profesión.

En ese sentido se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:

a) Evaluación, diagnóstico fisioterapéutico, diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para la promoción de la salud, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición de salud de los individuos a lo largo del curso de vida. Así mismo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en los procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.

b) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde

<p>la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.</p> <p>c) Gerencia de servicios en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional.</p> <p>d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales.</p> <p>e) Docencia en facultades y programas de formación de talento humano en salud y en otros programas académicos.</p> <p>f) Asesoría, participación, diseño, formulación e implementación de políticas públicas.</p> <p>g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en salud y educación que aseguren su cumplimiento.</p> <p>h) Asesoría, consultoría, diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos donde el conocimiento y el aporte de la fisioterapia sean requeridos para el beneficio social.</p> <p>i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal.</p> <p>j) Ejecución de acciones que se encuentren relacionadas con las habilidades o competencias adquiridas durante los programas de formación en pregrado, posgrado en territorio nacional o en el extranjero, siempre que, en este último caso, se cuente con la convalidación del título correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Los profesionales en fisioterapia pueden hacer uso de las técnicas terapéuticas invasivas propias de la profesión tales como la punción seca, la electrólisis percutánea, o la neuromodulación percutánea, la terapia neural, entre otras de acuerdo a la evidencia disponible, la idoneidad y formación pertinente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES</p> <p>ARTÍCULO 4. Principios. El ejercicio del profesional en fisioterapia se enmarca en el contexto de la atención respetuosa de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en</p>	<p>la promoción de su desarrollo y de un medio ambiente sano, procurando su integridad física, funcional, mental, social, cultural y espiritual, sin distinciones de edad, credo, genero, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. Así mismo, se regirá, por los siguientes principios:</p> <p>a) Veracidad: El profesional en fisioterapia debe actuar con coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace, en relación con el trato a las personas con quienes se vincula en el ejercicio de su profesión.</p> <p>b) Autonomía: El Profesional en fisioterapia debe actuar, deliberar y decidir con base en su conocimiento científico, y respetar el derecho a decidir de sus pacientes o usuarios. Se entiende por autonomía profesional el derecho que le asiste a los profesionales en fisioterapia de expresar libremente sus opiniones y ajustar su comportamiento profesional a la razonabilidad de su criterio científico sin interferencias ni presiones de ninguna índole. La autonomía del fisioterapeuta será ejercida en el marco de los esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. En ese sentido, el fisioterapeuta podrá actuar como profesional de primer contacto.</p> <p>c) De equidad: El Profesional en fisioterapia reconoce el mismo derecho para todos los que se benefician de su servicio y brinda una adecuada atención en Salud, acorde con las necesidades de cada ser humano, sin distinciones de raza, edad, sexo, filiación política o religión.</p> <p>d) No maleficencia: En todo acto ejecutado por el Profesional en fisioterapia debe procurarse, en la medida de lo posible, no generar daño a sus pacientes o usuarios.</p> <p>e) Mal menor: El Profesional en fisioterapia, ante una situación donde hay que actuar sin dilación, deberá elegir entre dos decisiones el menor mal, evitando transgredir el derecho a la integridad y las posibles consecuencias que se deriven de no actuar.</p> <p>f) De causa de doble efecto consentido: Es éticamente aceptable participar en procesos donde la acción en sí misma es buena o indiferente, así tenga un doble efecto (uno bueno y uno malo), siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la intención sea buscar el efecto bueno,
<ol style="list-style-type: none"> 2. el efecto bueno ocurra al menos con igual inmediatez que el malo, 3. no exista otra forma de obtenerse sin el efecto malo, 4. se trate de buscar la obtención de un bien superior al mal que se permite, y 5. Que sea consentido por el paciente o usuario. <p>g) De beneficencia: En el ejercicio de su profesión, el fisioterapeuta debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando los derechos de los demás y procurando que el beneficio para el paciente o usuario sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Respetará de modo especial, los derechos de grupos vulnerables limitados en el ejercicio de su autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 5. Valores. El ejercicio de la profesión de fisioterapia se realizará teniendo en cuenta los valores:</p> <p>a) Humanidad: El Profesional en fisioterapia debe tratar con humanidad a cada paciente o usuario de acuerdo con sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.</p> <p>b) Dignidad: El profesional en fisioterapia debe reconocer la dignidad de cada ser humano, por lo cual no participará en ninguna forma de maltrato o discriminación, antes bien, promoverá al ser humano reconociendo sus características particulares.</p> <p>c) Responsabilidad: El Profesional en fisioterapia debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias que le sean imputables de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de la profesión.</p> <p>d) Prudencia: El Profesional en fisioterapia debe tener sensatez en los actos de su praxis, realizar valoración razonada de los medios y de los fines de cada acto a ejecutar; ponderar previamente el fin que desea alcanzar, las consecuencias para los pacientes o usuarios, el equipo de trabajo, y los medios y momentos oportunos para alcanzar este fin.</p> <p>e) Secreto: El Profesional en fisioterapia debe proteger la confidencialidad en todo lo que viere u oyere en el ámbito donde se desempeña, de igual forma evidenciar</p>	<p>confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos que adquiere en el ejercicio de su profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PROMESA DEL FISIOTERAPEUTA</p> <p>ARTÍCULO 6. Promesa del Fisioterapeuta. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en la promesa del fisioterapeuta en el siguiente texto:</p> <p>Como profesional en fisioterapia prometo solemnemente que:</p> <p>Actuaré con integridad, autonomía y liderazgo.</p> <p>Encauzaré los conocimientos en el desempeño de esta profesión siempre al servicio de mis semejantes.</p> <p>Brindaré atención humanizada al paciente o usuario con calidez, equidad y eficiencia.</p> <p>Guardaré el secreto profesional en toda circunstancia.</p> <p>Rechazaré, tomar parte en actos que atenten contra la vida.</p> <p>Mantendré actualizados los conocimientos que sean necesarios para garantizar una atención de calidad de acuerdo con los recursos disponibles.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I REQUISITOS PARA EJERCER</p> <p>ARTÍCULO 7. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer como fisioterapeuta en Colombia deberá acreditarse el título a nivel profesional de un programa académico con registro calificado de una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas</p>

<p>por la ley. Quienes hayan cursado estudios de fisioterapia profesional en el exterior, deberán convalidar el título de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será condición para ejercer en cualquier prestador de servicios de salud acreditar la idoneidad a través del título profesional de un programa académico de fisioterapia con registro calificado de una institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o aquellas habilitadas por ley, y el cumplimiento de las demás exigencias previstas en normas complementarias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES</p> <p>ARTÍCULO 8. Derechos de los Fisioterapeutas. Son derechos del fisioterapeuta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer digna, libre y autónomamente la profesión dentro del territorio nacional. b) Tener condiciones laborales que cumplan con la normatividad vigente en cuanto a vinculación, remuneración, pago oportuno, calidad, seguridad ocupacional y bienestar laboral. Así mismo debe garantizarse el derecho al descanso, salvo en casos excepcionales que justifiquen la extensión de las jornadas laborales. c) Ser respetado como profesional idóneo en el área en la que se desempeñe. d) Gozar del derecho al buen nombre y la honra profesional. e) Realizar o rehusar a la prestación de los servicios profesionales, acogiéndose a la autonomía y el perfil profesional, acorde con las disposiciones legales y objetar de conciencia ante cualquier evento que se considere la puede lesionar. f) Ejercer su profesión de acuerdo con las competencias de formación de pregrado y posgrado y, con el perfil y competencias profesionales del fisioterapeuta en Colombia g) Pertenecer a alguna asociación gremial y/o científica nacional o internacional que represente a la profesión de acuerdo con la normatividad vigente. h) Recibir estímulos para estudios, actualización y perfeccionamiento del ejercicio 	<p>profesional, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan en cada caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Recibir la dotación científica, instrumental, tecnología, farmacología y logística en general, los recursos humanos indispensables y las instalaciones locativas necesarias para garantizar el cabal desempeño profesional, su seguridad personal y su salud. j) Participar en el diseño, la elaboración, discusión y presentación de las políticas, planes y normas sobre salud, formación profesional y prestación del servicio. k) Ejercer todos los derechos inherentes al ejercicio profesional. <p>ARTÍCULO 9. Deberes de los Fisioterapeutas. Son deberes del fisioterapeuta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prestar servicios profesionales de calidad, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden, existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. b) Capacitarse y actualizarse permanentemente de acuerdo con las exigencias de su profesión, la normatividad vigente y el avance de las nuevas tecnologías. c) Actuar con independencia y objetividad cuando sea requerida su participación como perito dentro de cualquier trámite administrativo o judicial con el objetivo de apoyar la recta y pronta administración de justicia. d) Procurar que toda forma de intervención que se utilice en el desarrollo del ejercicio profesional esté fundamentada en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta. e) Realizar una evaluación integral de los usuarios de los servicios de fisioterapia como personas individualmente consideradas. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, un análisis que involucre los aspectos físicos, emocionales, ambientales, sociales, comportamentales-estilo de vida, cognitivos y culturales de los mismos. f) Ajustarse a los principios normativos y éticos que permiten el avance de la ciencia
<p>en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, seres vivos y ambientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> g) Respetar la vida y la dignidad humana en todas las circunstancias. h) Respetar las diferencias por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. i) Tratar con consideración y respeto al paciente o usuario y al personal de su entorno laboral. j) Brindar a los pacientes o usuarios una atención de calidad, segura y humanizada. k) Guardar el secreto profesional, entendiendo que no es ético o lícito revelar la situación o condición que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto u oído en relación con la información reservada de los pacientes o usuarios, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales. l) Representar su profesión con respeto y dignidad. m) Utilizar sus conocimientos profesionales para el desarrollo de la práctica profesional. n) Ejercer su profesión atendiendo los lineamientos, política de Estado, y disposiciones legales y reglamentarias en materia de Salud Pública, especialmente en cuanto a la atención primaria en salud, Educación, Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad. o) Velar por la educación continua del personal a su cargo y colaboradores. p) No permitir que, mediante sus servicios profesionales, su nombre o su silencio se realicen prácticas ilegales. q) Respetar las condiciones y requisitos para el desarrollo de actividades de educación formal, no formal e informal de acuerdo con las normas vigentes que regulen la materia y abstenerse de participar o promover acciones de formación que atenten contra la integridad y calidad de la profesión. r) Asumir con responsabilidad la labor que desempeña y reconocer el compromiso social 	<p>que se deriva de su actuar profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> s) Conocer, difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en el presente código. t) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones éticas y legales que regulen su ejercicio profesional. u) Cumplir las sanciones que le sean impuestas por el Tribunal de Ética de fisioterapia y las leyes colombianas. v) Asistir a las audiencias o diligencias judiciales en las que el Profesional sea citado como, parte, perito o testigo. w) Participar y promover la agremiación profesional apoyando las acciones que sean impulsadas por las organizaciones gremiales. x) Mantener actualizados sus conocimientos sobre la normatividad aplicable al ejercicio de la profesión. y) Informar, por escrito, al Tribunal Nacional o Regional de ética de fisioterapia, de cualquier acto que vaya contra la ética cometido por algún colega. z) El fisioterapeuta que cumpla con los requisitos para ejercer de acuerdo con la presente ley deberá contar con tarjeta profesional vigente y estar registrado en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud. aa) Cumplir con los demás deberes que le correspondan como parte del talento humano en salud y demás normas complementarias. <p style="text-align: center;">TITULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES CON LOS PACIENTES O USUARIOS</p>

<p>ARTÍCULO 10. Relación con los pacientes o usuarios. La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de honestidad y responsabilidad que debe estar garantizado por una adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional.</p> <p>La atención individualizada y humanizada constituye un deber ético permanente, de acuerdo con las necesidades del usuario y el criterio justificado del profesional.</p> <p>ARTÍCULO 11. Objeción de conciencia. El fisioterapeuta tiene derecho a la objeción de conciencia en situaciones que vayan en contra de sus convicciones personales.</p> <p>Quien sea objetor de conciencia debe manifestarlo expresamente dejando registro de ello por escrito. Así mismo deberá comunicar su decisión al personal administrativo competente de la entidad donde preste sus servicios con el propósito de que se garantice la continuidad de la atención. Es obligación de las entidades que participan en el sistema de seguridad social en salud disponer de los recursos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>Cuando se trate de un caso de urgencia donde se encuentre en riesgo la salud o la vida del paciente se determinará el procedimiento para la atención efectiva en caso de objeción de conciencia, en donde primará el derecho a la vida del paciente.</p> <p>ARTÍCULO 12. Obligaciones de medio. El deber de brindar atención de calidad y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no implica el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, ni de eliminar los riesgos inherentes a los procedimientos, tratamientos, o intervenciones ejecutadas en el marco de la atención</p> <p>De conformidad con lo anterior el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no resultado.</p> <p>ARTÍCULO 13. Diagnóstico. Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.</p>	<p>Parágrafo 1º. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias, limitaciones funcionales o restricciones en la participación, resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, diagnósticos situacionales o perfiles epidemiológicos.</p> <p>Parágrafo 2º. En cualquier caso, el profesional hará la evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico correspondiente para iniciar el tratamiento consecuente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un profesional competente.</p> <p>ARTÍCULO 14. Promoción de la salud. Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de fisioterapia, su evaluación e intervención profesional se orientará a promover o reforzar conductas y estilos de vida saludables, identificar, informar y controlar factores de riesgos y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo de su condición de salud.</p> <p>ARTÍCULO 15. Libre elección. Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de éstos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.</p> <p>Así mismo el usuario podrá prescindir de los servicios de un fisioterapeuta con plena libertad y por cualquier causa.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, el profesional, cuando así sea solicitado por el paciente o usuario, tiene la obligación de entregar al paciente o usuario la copia de la historia clínica o el registro correspondiente. Dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad y la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 16. Causas que justifican rehusar la atención o finalizarla. El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de estos, cuando quiera que se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya.</p>
<p>b) Cuando los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones o instrucciones impartidas por el fisioterapeuta.</p> <p>c) Por cualquier causa que genere un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el paciente o usuario, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención.</p> <p>d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio.</p> <p>e) Cuando de conformidad con las disposiciones de este código se haya objetado de conciencia.</p> <p>f) Cuando en virtud de su juicio clínico considere que el paciente o usuario requiere atención en una especialidad o profesión diferente a la suya.</p> <p>g) Cuando en el marco de la prestación del servicio en instituciones se tenga derecho al descanso, licencias, permisos, vacaciones o cesación de la relación contractual.</p> <p>Parágrafo 1º. De las razones justificativas a las que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo y se debe informar al usuario o a su representante o responsable.</p> <p>Parágrafo 2º. Ninguna de las causales antes previstas opera en los casos en los que se pueda poner en riesgo inminente la salud o la vida de los pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 17. Finalización de la prestación de servicios.</p> <p>Cuando los fines de la intervención fisioterapéutica hayan sido alcanzados o cuando no se advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, el profesional debe abstenerse de seguir prestando el servicio, informar de ello al usuario o a quien lo represente y dejar el registro de ello en la historia clínica o en el documento correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Cuando las acciones del fisioterapeuta sean paliativas, debe informar al usuario o a quien lo represente.</p> <p>ARTÍCULO 18. Secreto profesional. Para los efectos de la presente ley entiéndase por secreto profesional la reserva que debe guardar el fisioterapeuta con respecto a todo aquello que haya visto, oído o leído, en razón o con ocasión de la atención brindada</p>	<p>al paciente o usuario y cuyo objetivo es salvaguardar su derecho a la intimidad y dignidad.</p> <p>ARTÍCULO 19. Excepciones al secreto profesional. De acuerdo con las condiciones de cada caso, el fisioterapeuta estará exento de guardar el secreto profesional en los siguientes casos.</p> <p>a) A familiares del paciente o terceros cuando medie el consentimiento del paciente o usuario para revelar la información sometida a reserva.</p> <p>b) A los familiares del paciente cuando se trate de un menor de edad, sin perjuicio de que, de conformidad con su grado de madurez, y el impacto del tratamiento sobre sus derechos, el menor pueda mantener bajo reserva cierta información relacionada con su intimidad.</p> <p>c) A los familiares o responsables del paciente en el caso de las personas con discapacidad en las que los apoyos, ajustes razonables y salvaguardias no sean suficientes para conocer su voluntad y preferencias.</p> <p>d) A las autoridades judiciales o administrativas en los casos previstos en la ley.</p> <p>e) A las personas que puedan resultar afectadas por enfermedades infectocontagiosas que padezca el paciente o usuario, o por cualquier circunstancia que pueda amenazar gravemente derechos de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 20. Consentimiento informado. Es deber del fisioterapeuta advertir oportunamente al paciente, usuario o responsable, los riesgos que hayan sido previstos por ser inherentes al procedimiento, tratamiento o a la intervención a desarrollar.</p> <p>Toda información brindada a los pacientes o usuarios debe partir de sus específicas condiciones o de su enfermedad.</p> <p>La información suministrada debe comprender, la explicación de la condición clínica o funcional del paciente, el procedimiento o tratamiento idóneo, del riesgo previsto y los beneficios esperados.</p> <p>Dicha información quedará debidamente consignada en la historia clínica, o en el</p>

<p>documento correspondiente y en el anexo de consentimiento informado que se disponga para tal fin. El profesional de fisioterapia debe procurar porque el paciente o usuario comprenda la información que le ha sido suministrada, de modo que pueda tomar una decisión informada.</p> <p>ARTÍCULO 21. Responsabilidad del fisioterapeuta. El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario, por ser de probable ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 22. Asentimiento en menores y consentimiento personas en condición de discapacidad. En el marco de la atención será obligación de los profesionales y prestadores implementar salvaguardias y ajustes razonables que garanticen el ejercicio de la capacidad y la autonomía de las personas en condición de discapacidad.</p> <p>Así mismo, tanto prestadores como profesionales tendrán en cuenta los apoyos formales o informales que sean designados por la persona en condición de discapacidad dentro del proceso de atención en salud.</p> <p>En caso de que no obstante la implementación de ajustes razonables, apoyos y salvaguardias, no sea posible establecer la voluntad o preferencias de la persona se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad.</p> <p>En el caso de los menores de edad se tendrá en cuenta el concepto de autonomía progresiva de modo que si el menor de edad detenta las competencias y habilidades para participar en el proceso de toma de decisiones, el menor de edad deberá ser tenido en cuenta en el proceso de información y consentir sobre la ejecución del tratamiento, intervención o procedimiento.</p> <p>En el caso de los menores de edad que no detenten las habilidades y competencias para participar en el proceso de toma de decisiones se acudirá al consentimiento informado sustituto de los padres o representantes legales del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Historia clínica. Documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente o usuario, los procedimientos, tratamientos e intervenciones realizadas por el equipo de salud. Los registros de historia clínica deben obedecer a los criterios de oportunidad, secuencialidad, racionalidad científica, e integralidad.</p> <p>ARTÍCULO 24. Contenido de la historia. La historia clínica fisioterapéutica debe cumplir con: identificación del usuario, anamnesis, condición actual, evaluación, diagnóstico y pronóstico fisioterapéutico, evolución, objetivos, plan de acción, recomendaciones y observaciones, consentimiento informado, intervención y cualquier otro dato que se considere relevante.</p> <p>De la implementación de salvaguardias y ajustes razonables o de la utilización de los apoyos para garantizar los derechos de las personas en condición de discapacidad debe dejarse registro en la historia clínica.</p> <p>ARTÍCULO 25. Reserva. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros en los siguientes casos:</p> <p>a) Autoridades judiciales o administrativas Superintendencia Nacional de Salud, Entes Territoriales de salud y Administradoras de Planes de beneficios, cuando la requieran como medio probatorio para tomar decisiones en investigaciones que adelanten en ejercicio de sus funciones según consta en la Ley</p> <p>b) El equipo de salud que intervenga en la atención del paciente o usuario salvaguardando la confidencialidad de la información.</p> <p>c) Los profesionales que sean sujetos de investigación judicial o administrativa tendrán derecho a obtener copia de la historia clínica con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.</p> <p>d) En procesos investigativos ejecutados por el fisioterapeuta o estudiante de fisioterapia, previa aprobación por parte de los comités de ética de investigación. Adicionalmente debe contarse con el aval de la institución que custodia la historia clínica.</p>
<p>e) Los Tribunales de ética</p> <p>f) El paciente, usuario, quien lo represente.</p> <p>g) Los terceros autorizados por el paciente o usuario.</p> <p>ARTÍCULO 26. Remisión normativa. En lo que concierne a la historia clínica son de obligatorio cumplimiento las disposiciones complementarias que al respecto dispongan las autoridades competentes y que atañen al ejercicio de la fisioterapia, siempre que no sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS</p> <p>ARTÍCULO 27. Principios. La relación con los colegas se caracterizará por la lealtad, consideración, solidaridad y mutuo respeto.</p> <p>Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure el manejo o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas, sin las suficientes bases científicas.</p> <p>Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.</p> <p>Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis tratamiento o evaluación de un problema, enmarcados en el respeto y dignidad humana.</p> <p>ARTÍCULO 28. Indagación. El fisioterapeuta debe indagar al usuario si se encuentra en tratamiento con otro colega para no interferir en la evolución de este.</p> <p>ARTÍCULO 29. Prudencia. El fisioterapeuta debe remitir el usuario a otro colega cuando su especialidad o experticia, pueda contribuir a mantener o mejorar la condición salud del usuario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES</p> <p>ARTÍCULO 30. Relación con otros profesionales. La relación del fisioterapeuta con otros profesionales se basa en el respeto mutuo, la solidaridad y la autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 31. Coordinación de actividades. En las actividades inherentes al ejercicio profesional, el fisioterapeuta interactuará con otros profesionales con base en el principio de autonomía.</p> <p>Esta relación hace parte del trabajo colaborativo cuya única finalidad es el bienestar del usuario, grupo o comunidad objeto de la acción.</p> <p>ARTÍCULO 32. Intercambio de información. El intercambio de la información relacionada con la atención del usuario, solo podrá darse con aquellos profesionales involucrados en los procesos de promoción, prevención, diagnóstico, intervención y pronóstico, y con las entidades que tengan competencias en la atención de los usuarios como parte del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>En todo caso deben considerarse las disposiciones relacionadas con la historia clínica electrónica interoperable previstas en la ley 2015 de 2020 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan, derogue o reglamente.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA RELACIÓN CON SUS COLABORADORES</p> <p>ARTÍCULO 33. Principios de la relación. El fisioterapeuta ofrecerá un trabajo digno y justo a sus colaboradores, respetando sus derechos y garantizando las condiciones de seguridad requeridas para su ejercicio.</p> <p>Parágrafo. El fisioterapeuta mantendrá relaciones interpersonales con el equipo de trabajo, basadas en comunicación asertiva, solidaridad, tolerancia, respeto, dignidad, confidencialidad y lealtad.</p> <p>ARTÍCULO 34. Delegación. El fisioterapeuta no delegará en ningún otro profesional</p>

<p>o personas bajo su mando la ejecución de los actos profesionales que le competen dentro de la atención de los usuarios o pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúa de la limitación prevista en el presente artículo la delegación que se realice a otro profesional en fisioterapia.</p> <p>ARTÍCULO 35. Sujeción a las normas. El prestador de servicios de salud cumplirá las normas legales en relación con las formas de vinculación de los colaboradores que sean contratados para la prestación del servicio, de acuerdo con la naturaleza del acuerdo firmado.</p> <p>Queda expresamente prohibida cualquier forma de simulación en la forma de contratación por medio de la cual se desmejoren las condiciones de ejercicio de los profesionales en fisioterapia.</p> <p>Los profesionales en fisioterapia que sean contratados para la ejecución de actividades misionales permanentes en prestadores de servicios de salud deberán ser vinculados a través de contrato laboral de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS, ORGANIZACIONES GREMIALES Y EL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 36. Deberes. Son deberes ante el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participar y promover campañas de salud para diferentes grupos de la población. b) Brindar la atención y servicio oportuno con calidad a todas las personas o comunidades donde ejerza su profesión sin discriminación por razón de su raza, filiación política, religión o cualquier otra circunstancia semejante. c) Colaborar en la prestación de servicio voluntario en casos de calamidad, pública, epidemias, accidentes, desastres naturales, problemas comunitarios etc. d) Apoyar campañas de salud ambiental acordes con el ejercicio de su profesión. 	<p>ARTÍCULO 37. Contraprestación. El fisioterapeuta que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir dádivas en dinero o en especie, distinta del pago por sus servicios, de los usuarios o pacientes que tenga a su cargo.</p> <p>Parágrafo. El fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para indicar o incitar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 38. Compromiso El fisioterapeuta cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones del presente código y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 39. Disponibilidad de recursos. Todos los participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizarán que en la prestación del servicio al que se encuentren vinculados profesionales en fisioterapia se cuenten con todos los recursos necesarios para brindar un servicio en condiciones de calidad y seguridad.</p> <p>Así mismo se garantizará que los profesionales de fisioterapia cuenten con el tiempo suficiente y necesario para brindar una atención de calidad.</p> <p>ARTÍCULO 40. Relación Gremial. El fisioterapeuta acompañará las iniciativas gremiales que sean promovidas por las organizaciones a las que pertenezca con el propósito de fortalecer su gestión.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">REMUNERACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 42. Remuneración profesional. Es derecho del fisioterapeuta recibir una remuneración acorde con la experiencia y formación profesional.</p>
<p>Parágrafo 1°. El monto de la remuneración no podrá ser menor a los costos asociados a la prestación de los servicios profesionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El fisioterapeuta puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.</p> <p>Parágrafo 3°. En ningún caso el Fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.</p> <p>ARTÍCULO 43. Manuales tarifarios El Ministerio de Salud y Protección Social, o cualquier autoridad administrativa con competencia para definir tarifas dentro del sistema de salud, deberá consultar previamente al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas, la Asociación Colombiana de Fisioterapia y la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia con el propósito de definir los alcances, límites y finalidades de los manuales tarifarios que condicionen directa o indirectamente la remuneración de los profesionales de fisioterapia.</p> <p>En todo caso las organizaciones de fisioterapia mencionadas en el presente artículo podrán definir criterios para determinar el valor de los honorarios o la remuneración de los profesionales de fisioterapia de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la fisioterapia.</p> <p>ARTÍCULO 44. Incondicionalidad de la remuneración. La percepción de los honorarios o la remuneración no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del fisioterapeuta. Pero se garantizará el cumplimiento de los procesos terapéuticos acordados.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">INVESTIGACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 45. Investigación. El fisioterapeuta podrá desarrollar programas o proyectos de investigación con acceso a la información consignada en la historia clínica. Toda actividad de investigación debe sujetarse a lo previsto en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo: El Fisioterapeuta y el estudiante de fisioterapia tienen el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realicen con fundamento en sus conocimientos intelectuales.</p> <p>ARTÍCULO 46. Objetivo. El fisioterapeuta en el ejercicio de su profesión debe gestionar el conocimiento para contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, siguiendo las normas técnicas, éticas y científicas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 47. Consideraciones. La investigación en fisioterapia se hará siempre con respeto a la dignidad del sujeto, sus creencias, intimidad y pudor.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DOCENCIA</p> <p>ARTÍCULO 48. Principios. Es inherente al proceso pedagógico la construcción colectiva del conocimiento a través de la experiencia de sus actores.</p> <p>La interacción entre docentes y estudiantes se caracterizará por el respeto, la libertad de cátedra, de opinión y la ética profesional como eje central de la formación.</p> <p>ARTÍCULO 49. Relaciones de docencia. El fisioterapeuta que desempeña funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de pregrado o postgrado a estudiantes, sea en forma regular o esporádica, en instituciones públicas, privadas o a título personal, deberá guiarse por las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ninguna de sus funciones como docente deben ser delegadas a personas no capacitadas para cumplirlas. b) Garantizar el nivel académico e idoneidad de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento. c) Promover en los estudiantes el conocimiento y cumplimiento de la deontología y

<p>ética profesional.</p> <p>d) Mantener buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y de respeto mutuo.</p> <p>e) Enseñar el uso de técnicas y procedimientos fisioterapéuticos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de estos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación.</p> <p>f) Cuando en la atención brindada a los pacientes y usuarios participen fisioterapeutas en formación, esta condición deberá ser oportunamente informada.</p> <p>g) Cuando se realicen estudios de casos, deberá mantenerse la reserva y confidencialidad sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.</p> <p>h) En ningún caso el docente abusará de su condición formadora y de la evaluación del estudiante en su proceso educativo. Esto se extiende a todos los estamentos y personas involucradas en la formación y capacitación profesional.</p> <p>ARTÍCULO 50. Delegación de funciones. En el desarrollo de la actividad académica es posible delegar progresivamente funciones del docente al estudiante, ejerciendo el primero debido y oportuno control sobre las funciones delegadas, y el segundo ejecutando dichas funciones de conformidad con las instrucciones recibidas. Tanto el estudiante como el docente son responsables, en el marco de sus competencias, por los daños que puedan ocasionarse en la atención de los pacientes, o usuarios siempre que los mismos les sean imputables a título de dolo o culpa en el marco de la relación docencia servicio. Las funciones podrán ser asumidas por los estudiantes en el marco del programa de estudios de cada institución académica legalmente reconocida en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 51. Los decanos de las facultades de fisioterapia y los directores de programas académicos en los diferentes niveles de formación deberán ser fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V</p> <p style="text-align: center;">PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN PROFESIONAL</p> <p>ARTÍCULO 52. Contenido de la publicidad. La publicidad de los servicios que ofrece el fisioterapeuta se hará de modo objetivo y veraz. El anuncio deberá contener:</p> <p>a) El nombre del fisioterapeuta.</p> <p>b) Títulos obtenidos y reconocidos legalmente señalando la institución que lo otorga.</p> <p>c) Dirección física, teléfono, y correo electrónico.</p> <p>Parágrafo 1º. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. Así mismo se encuentra prohibido en todo anuncio garantizar los resultados sobre la atención dispensada a los pacientes o usuarios u ofrecer tratamientos o procedimientos que no se encuentren respaldados en la evidencia científica disponible.</p> <p>Parágrafo 2º. El uso de imágenes de pacientes o usuarios requiere, previo a su publicación, de la obtención del consentimiento para el uso de la imagen correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 53. Veracidad. La publicidad en cualquier medio, debe corresponder a la titulación que acredita, sin utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que aún sin faltar de modo literal a la verdad, tengan como objeto o como efecto crear confusión en el público.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p style="text-align: center;">ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DOMICILIO</p> <p>ARTÍCULO 54. Domicilio. El profesional de fisioterapia deberá tener un domicilio y un correo electrónico conocidos, registrados y actualizados ante el Colegio Colombiano</p>
<p>de Fisioterapeutas -COLFI- o quien haga sus veces, debiendo además informar de manera inmediata toda variación de estos datos para efectos de las notificaciones y comunicaciones oficiales relacionadas con los procesos de los que trata la presente Ley. El domicilio registrado debe ser la dirección utilizada para la práctica profesional.</p> <p>Para efectos de las notificaciones el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas -COLFI-, o quien haga sus veces, podrá compartir la información y datos con el Tribunal Nacional o Regional que los solicite.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS TRIBUNALES ÉTICO PROFESIONALES</p> <p>ARTÍCULO 55. Tribunal nacional de ética. Créese el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de los procesos ético-disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la profesión fisioterapia en Colombia.</p> <p>El tribunal nacional de ética y disciplina en fisioterapia estará integrado por cinco (5) miembros profesionales de fisioterapia que serán elegidos por el Ministerio de Salud y Protección Social entre diez (10) candidatos de listas enviadas por las organizaciones gremiales de la siguiente manera:</p> <p>a) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI,</p> <p>b) tres (3) candidatos por la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia – ASCOFAFI, y</p> <p>c) cuatro (4) candidatos por el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.</p> <p>En la integración del Tribunal Nacional debe garantizarse la representación de las zonas, occidente, costa caribe, nororiente, centro oriente, y sur occidente.</p> <p>ARTÍCULO 56. Competencia tribunal nacional. El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos ético-disciplinarios profesionales en los que se impongan las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 98 de la presente ley. En los casos de las sanciones previstas</p>	<p>en los literales d y e del artículo citado el Tribunal Nacional de Ética Profesional actuará como tribunal de primera instancia.</p> <p>Los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia conocerán de las fases de indagación preliminar, investigación formal, juzgamiento y primera instancia del proceso ético-disciplinarios que se sigan en contra del investigado</p> <p>ARTÍCULO 57. Reglamento de los tribunales. Facúltase al Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, y a los Tribunales Regionales para dictar su propio reglamento con base a la normatividad vigente.</p> <p>ARTÍCULO 58. Requisitos para ser designado magistrado del tribunal nacional. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, se requiere:</p> <p>a) Ser colombiano de nacimiento;</p> <p>b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;</p> <p>c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;</p> <p>d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante ocho (8) años.</p> <p>e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 59. Tribunales regionales. En cada región, se constituirá un Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia. Estos tribunales estarán integrados por tres (3) miembros profesionales de fisioterapia, que serán designados por el Tribunal Nacional a través de procedimientos participativos y democráticos.</p> <p>ARTÍCULO 60. Creación de tribunales regionales. Créense los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 61. Distribución de los tribunales regionales. Los Tribunales regionales estarán organizados por zonas de la siguiente manera:</p>

<p>a) Occidente: Comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda. Domicilio: Medellín.</p> <p>b) Costa Caribe: Comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Domicilio: Barranquilla.</p> <p>c) Nororient: Comprende los departamentos de Arauca, Boyacá, Norte de Santander y Santander. Domicilio: Bucaramanga.</p> <p>d) Centro Oriente: Amazonas, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vichada y Vaupés. Domicilio: Bogotá.</p> <p>e) Sur Occidente: Comprende los departamentos de Cauca, Huila, Nariño, Putumayo Toiima, Valle del Cauca. Domicilio Santiago de Cali.</p> <p>ARTÍCULO 62. Requisitos para ser designado magistrado de los tribunales regionales. Para ser miembro de los Tribunales Regionales de Ética Profesional Fisioterapia, se requiere:</p> <p>a) Ser colombiano de nacimiento;</p> <p>b) Ostentar título profesional en fisioterapia, debidamente otorgado;</p> <p>c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;</p> <p>d) Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a siete (7) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años.</p> <p>e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.</p> <p>ARTÍCULO 63. Abogado asesor. El Tribunal Nacional de Ética Profesional y los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia, deberán contar con por lo menos un abogado titulado especialista en Derecho Procesal o Derecho Sancionatorio que haga las veces de asesor jurídico en los asuntos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 64. Órgano de consulta. Facúltese a los Tribunales de Ética Profesional</p>	<p>en fisioterapia, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia – ASCOFI, Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, como entes consultivos del Gobierno Nacional en materia de ética profesional.</p> <p>ARTÍCULO 65. Periodo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia y de los Tribunales Regionales de Ética Profesional de Fisioterapia serán nombrados para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Luego de agotados los dos periodos correspondientes la persona elegida únicamente podrá ser elegido nuevamente luego de un periodo de retiro de 4 años.; Las personas elegidas tomarán posesión ante el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>ARTÍCULO 66. Función pública Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Fisioterapia, como los Tribunales Regionales de Ética de Fisioterapia, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.</p> <p>ARTÍCULO 67. Actas. De cada sesión del Tribunal se deberá dejar constancia mediante actas elaboradas por la Secretaría, que se incorporarán al informe y que serán suscritas por el presidente y la Secretaría del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar medios electrónicos de grabación de audio o video para complementar el registro de dichas sesiones.</p> <p>Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigadores, los mismos suscribirán las actas respectivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES</p> <p>ARTÍCULO 68. Principios. El proceso ético-disciplinario se regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>a) RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. El profesional de fisioterapia tiene derecho recibir un trato digno.</p>
<p>b) DEBIDO PROCESO. El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tendrá derecho al debido proceso de acuerdo con las normas preexistentes del acto que se le impute con base a la Constitución Nacional Colombiana.</p> <p>c) LEGALIDAD. El profesional de fisioterapia sólo será investigado y sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización o correspondan al incumplimiento de los deberes funcionales que se desprenden del comportamiento ético exigible al profesional de fisioterapia.</p> <p>d) DERECHO DE DEFENSA. El profesional de fisioterapia a quién se le adelante investigación tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso.</p> <p>e) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El profesional en fisioterapia tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en el fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado.</p> <p>f) INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Los Tribunales de Ética Profesional de fisioterapia que por medio de esta Ley estarán encargados de la investigación y juzgamiento del profesional de fisioterapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del profesional inculpado.</p> <p>g) DOBLE INSTANCIA. Los fallos que resuelven sobre la responsabilidad del profesional de fisioterapia serán susceptibles de apelación.</p> <p>h) NO REFORMATIO IN PEJUS. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea el apelante único.</p> <p>i) CONTRADICCIÓN. El profesional de fisioterapia investigado tendrá derecho a conocer, controvertir y aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa.</p> <p>j) CULPABILIDAD. En materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>k) FAVORABILIDAD. En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>l) JUSTICIA RESTAURATIVA. En el proceso ético disciplinario se facilitarán espacios</p>	<p>donde se incentive la participación de quejoso y del profesional en fisioterapia, con el propósito de que puedan resolverse activamente las cuestiones derivadas de la queja en busca de un resultado restaurativo a través del cual se promueva una adecuada relación entre el profesional y el usuario o paciente.</p> <p>m) INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen ético-disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o sustituya en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA</p> <p>ARTÍCULO 69. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional de fisioterapia se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 70. Designación del magistrado instructor. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el presidente del Tribunal Regional de Ética Profesional de Fisioterapia respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que se instruya el proceso, ya sea por medio de apertura de indagación preliminar o por apertura formal de la investigación y presente informe de conclusiones en un término no mayor a dos (2) meses.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">SUJETOS PROCESALES</p> <p>ARTÍCULO 71. Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación ético-</p>

<p>disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor.</p> <p>ARTÍCULO 72. Derechos de los sujetos procesales. Los sujetos procesales que intervengan en el proceso ético-disciplinario tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de estas, b) Interponer los recursos de ley, c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y d) Obtener copias de la actuación. <p>Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y conocer la decisión que otorgue terminación al proceso.</p> <p>ARTÍCULO 73. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de indagación preliminar cuando en esta etapa se conozca la identidad de éste, a partir de la apertura de la investigación formal o de la orden de vinculación o cuando éste se entere de que cursa investigación en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 74. Derechos del investigado. Serán derechos del investigado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acceder a la investigación. b) Designar defensor. c) Ser oído en versión libre sin el apremio del juramento en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia. d) Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica. e) Rendir descargos. f) Interponer y sustentar recursos contra las decisiones que se emitan en desarrollo del proceso cuando hubiere lugar a ello. g) Obtener copias de la actuación en cualquier etapa del proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> h) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. <p>ARTÍCULO 75. Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria. Está exento de responsabilidad ético-disciplinaria quien realice la conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por fuerza mayor o caso fortuito. b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. g) En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento. <p>ARTÍCULO 76. Criterios para determinar la gravedad de la falta. Serán criterios para determinar la gravedad de la falta los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El grado de culpabilidad. b) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. c) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. d) Los motivos determinantes del comportamiento. e) El resarcimiento del perjuicio causado, en los casos en que éste se haya presentado con respecto a un paciente. <p>ARTÍCULO 77. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán</p>
<p>criterios para determinar la graduación de la falta los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener antecedentes ético-disciplinarios al momento de la imposición de la sanción respectiva. b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado en caso de que la conducta haya perjudicado a un paciente. d) El conocimiento de la ilicitud. <p>ARTÍCULO 78. Notificaciones. Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado las siguientes decisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La apertura de la indagación preliminar 2. Las decisiones por medio de las se ponga fin al proceso. 3. La resolución de apertura de investigación formal, 4. La de formulación de cargos 5. Las decisiones por medio de las cuales se decida sobre el decreto y práctica de pruebas, 6. Las decisiones por medio de las cuales se que resuelvan nulidades procesales. 7. Las decisiones relacionadas con los impedimentos y recusaciones 8. El fallo. <p>La notificación personal se realizará con envío de la providencia respectiva al correo electrónico que se encuentre registrado en el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFL.- o quien haga sus veces.</p> <p>En caso de contar con apoderado la notificación personal se realizará por correo electrónico a la dirección consignada en el poder o en el Registro Nacional De Abogados.</p> <p>El tribunal deberá dejar evidencia de la recepción del mensaje electrónico a través del</p>	<p>cual se ha realizado la notificación personal y la misma se entenderá surtida dos días hábiles después de la recepción del mensaje.</p> <p>Cuando no se tenga registro del correo electrónico la citación para notificación personal será enviada por correo certificado a la dirección conocida del profesional, caso en el cual debe comparecer al tribunal dentro de los 8 días hábiles siguientes a la entrega de la citación.</p> <p>Si luego de agotado el proceso de notificación no es posible notificar personalmente alguna de las decisiones de que trata el presente artículo se declarará al profesional como persona ausente y se nombrará un defensor de oficio con quien continuará la actuación.</p> <p>Cuando se trate de decisiones distintas de las enunciadas en presente artículo éstas se notificarán por estado electrónico en el que deberá constar el número del expediente, nombres y apellidos del investigado, fecha de la decisión a notificar, fecha de la notificación, y la fecha del estado.</p> <p>Los fallos que no sean posibles notificar personalmente serán notificados por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.</p> <p>Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente previstas en el Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 79. Recursos. Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.</p> <p>Las resoluciones de sustanciación, de apertura de indagación preliminar, de apertura de investigación formal y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Son apelables las decisiones por medio de las cuales se resuelva el decreto o práctica de pruebas, se decida sobre nulidades procesales o sobre impedimentos y recusaciones, y el fallo. El recurso de queja procederá contra la decisión por medio de la cual se deniegue el recurso de apelación.</p>

**CAPITULO VI
INDAGACIÓN PRELIMINAR**

ARTÍCULO 80. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el Magistrado Instructor a cargo ordenará la apertura de la correspondiente indagación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido o establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para ello podrá escuchar al investigado en versión libre, y practicar las pruebas que estime pertinentes para los fines de la indagación.

ARTÍCULO 81. Duración de la indagación preliminar. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

ARTICULO 82. Decisión inhibitoria. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y emitirá decisión inhibitoria, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria o que está amparado bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

**CAPITULO VII
INVESTIGACIÓN FORMAL**

ARTÍCULO 83. De la apertura formal de la investigación. se notificará al investigado con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en versión libre y voluntaria, así como participar en la práctica de pruebas que tengan lugar en esta etapa.

Parágrafo 1º. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

días ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

ARTÍCULO 88. Decisión de preclusión de la investigación o terminación definitiva del proceso. La Sala dictará decisión de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada o por la operación de causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

**CAPITULO VIII
JUZGAMIENTO**

ARTÍCULO 89. Descargos. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias ante la Sala de Magistrados del respectivo Tribunal Regional.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión que las decreta.

ARTÍCULO 90. Término para fallar. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala dispondrá, de otros quince (15) días hábiles para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Si la sala dispone que la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio profesional enviará la actuación al Tribunal Nacional de Ética Profesional para lo de su competencia. Cuando el Tribunal Nacional de Ética Profesional considere que no hay mérito para la imposición de sanción de suspensión devolverá el expediente al Tribunal Regional de Ética Profesional para lo de su competencia.

ARTÍCULO 84. Duración de la investigación formal. La investigación formal se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará decisión de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

ARTÍCULO 85. Calificación de la investigación disciplinaria. Vencido el término de la investigación formal o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore informe de conclusiones que contenga el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica decisión de preclusión o formulación de pliego de cargos.

ARTÍCULO 86. Informe de conclusiones. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

ARTICULO 87. Decisiones con respecto al informe de conclusiones. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, caso en el cual emite decisión de preclusión de la investigación.

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1º. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2º. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10)

**CAPITULO IX
SEGUNDA INSTANCIA**

ARTÍCULO 91. De la actuación del tribunal nacional en segunda instancia. el Tribunal Nacional de Ética Profesional que deba obrar como segunda instancia recibirá el expediente, posterior a lo cual este será repartido y el funcionario ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido, para presentar proyecto de decisión y la Sala aprobatoria de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

En los eventos en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social deba obrar como segunda instancia contará con un término de cuarenta (40) días hábiles para proferir la decisión y la decisión será tomada por una sala integrada por el director de talento humano en salud, un abogado especialista en derecho disciplinario, y un profesional de fisioterapia.

Contra las decisiones sancionatorias del Tribunal Regional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional.

Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional consistentes en las sanciones de suspensión del ejercicio de la profesión establecidas en esta Ley, procederá el recurso de reposición ante este mismo organismo, y el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 92. Prórroga de términos. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

**CAPITULO X
ACTUACIÓN PROCESAL**

ARTÍCULO 93. Prescripción. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe el término de prescripción de la acción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término

de prescripción se reducirá a dos (2) años que se interrumpirán nuevamente con la ejecutoria de la decisión que resuelva de fondo el proceso.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

ARTÍCULO 94. Autonomía de la acción disciplinaria. La acción ético- disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o de los medios de control administrativos, a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otras normas relacionadas.

ARTÍCULO 95. Compulsa de copias. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 96. Reserva del proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 97. Sanciones. Contra las faltas a la Ética profesional, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter privado.
- c) Censura escrita de carácter público.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional desde siete (7) meses hasta por cinco (5) años.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones contempladas en los literales a, b y c del presente artículo serán competentes los Tribunales Regionales de Ética Profesional en primera instancia. Las sanciones previstas en los literales d y e del presente artículo únicamente podrán ser impuesta por el Tribunal Nacional de Ética Profesional en primera instancia.

ARTÍCULO 98. Amonestación privada. La amonestación verbal de carácter privado será la que se realizará directamente al profesional por la falta cometida contra la ética, y no se informará a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 99. Amonestación escrita. La amonestación escrita de carácter privado será el llamado de atención que se le realizará al profesional por la falta cometida y no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

ARTÍCULO 100. Censura pública. La censura escrita de carácter público es el llamado de atención por escrito que se le realizará al profesional donde se da a conocer la decisión sancionatoria y copia de esta amonestación se dejará en la hoja vida y se notificará a los tribunales regionales.

ARTÍCULO 101. Suspensión. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Fisioterapia en cualquiera de sus campos ocupacionales, en los términos de hasta por seis meses y hasta por cinco años. Dicha suspensión será notificada al Ministerio de Salud, secretarías departamentales, distritales, al Tribunal Nacional de Ética Profesional, a los tribunales seccionales, a la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, a la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI y al Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI.

ARTÍCULO 102. Publicación. Las sanciones consistentes en censura pública y suspensión serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, de la Asociación Colombiana de Fisioterapia - ASCOFI, de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia - ASCOFAFI, del Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI, el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales y Distritales según sea el caso.

Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el Registro Único del Talento

Humano en Salud (RETHUS), que llevará el Colegio Colombiano de Fisioterapeutas - COLFI o a quien se le haya delegado esta función.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 103. Financiación. El gobierno nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, especialmente aquellos que garanticen el funcionamiento de los tribunales de ética.

ARTÍCULO 104. Traslados presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional y a los gobiernos departamentales para hacer los traslados presupuestales indispensables para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 105. Servicio social obligatorio. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de Fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 106. Reglamentación: El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año contado a partir de la expedición de la presente ley para su reglamentación y ejecución de los traslados presupuestales que sean necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 03 de abril de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 141 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA, SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE ÉTICA**

PROFESIONAL, SE CREAN LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 03 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalecen y protegen las plazas de mercado públicas, se promueven los mercados campesinos, étnicos y comunitarios y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 194 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN Y PROTEGEN LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS, SE PROMUEVEN LOS MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**TÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fomentar, fortalecer y proteger las Plazas de Mercado Públicas y los Mercados Campesinos, Étnicos y Comunitarios, a través de la reglamentación de su funcionamiento y la creación de políticas y planes nacionales que consoliden estos mercados. También se orienta en organizar la distribución y el abastecimiento de alimentos y afianzar las tradiciones, culturas, saberes y espacios propios de estos mercados para el intercambio de bienes y servicios que provienen principalmente de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica para todas las plazas de mercado públicas del país, los mercados campesinos y comunitarios, los pequeños emprendedores de la economía de la agricultura campesinas étnicas y comunitarias, productores rurales y urbanos de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios típicos de plazas de mercado, y las entidades estatales de orden territorial y nacional.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley, se consideran necesarias las siguientes definiciones:

Circuitos de comercialización alternativos: Buscan objetivos diferentes a los propuestos por los mercados y cadenas convencionales, propendiendo por la comercialización de diversos productos con la menor participación posible de intermediarios y buscando ir más allá de la simple transacción de un bien para garantizar el bienestar de consumidores y productores. Algunos de estos objetivos consisten en fomentar el acceso al mercado para los productores campesinos, familiares y comunitarios para promover su autonomía y empoderamiento; promover la sostenibilidad socioeconómica y ambiental de estas formas de producción y el territorio; ofrecer precios justos; promover la soberanía alimentaria; mejorar las relaciones bajo principios equitativos entre el campo y la ciudad; y conservar y fortalecer el patrimonio y la cultura.

Circuitos cortos de comercialización: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos locales o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación, lo que permite precios justos tanto al productor como al consumidor. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias, generan un impacto medioambiental más bajo. Así mismo, estos circuitos propician un proceso de concientización entre personas productoras y consumidoras, favoreciendo una producción más limpia y un consumo más responsable.

Economía solidaria: Sistema socioeconómico que se construye de manera conjunta alrededor de iniciativas culturales y ambientales conformadas por organizaciones sociales de formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Mercados Campesinos y Comunitarios: Son actividades para el intercambio de productos y saberes de origen campesino, familiar y comunitario, con enfoque agroecológico, por medio de espacios constituidos para el desarrollo de la economía social, solidaria y popular, donde se tejen relaciones sociales directas entre el productor y el consumidor para la comercialización de artesanías, emprendimientos, bienes y

Plaza de mercado: Las Plazas de Mercado son espacios de uso público dotados de infraestructura y medios, para garantizar la óptima comercialización de bienes y servicios de consumo con cultura propia e identidad territorial, basados en actividades de carácter permanente o itinerante, que reúne a comerciantes, campesinos, vivanderos, trabajadores artesanos, cultores, sabedores y demás actores del ecosistema de la economía popular, familiar y comunitaria. Se ubican sobre bienes y espacios de uso público construidos o definidos a efectos de desarrollar su tradición y comercializar bienes y servicios prioritariamente de producción nacional para el abastecimiento alimentario, artesanías, emprendimientos, productos gastronómicos, plantas, entre otros.

Sistema de abastecimiento y distribución de alimentos: Son los mecanismos y herramientas que se utilizan para el desarrollo de actividades, funciones y relaciones (producción, manipulación, almacenamiento, transporte, procesamiento, embalaje, ventas al por mayor y por menor, etc.) que permiten a las poblaciones satisfacer sus exigencias de alimentos.

Economía campesina, étnica, familiar y comunitaria: Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La economía campesina, familiar y comunitaria abarca una diversidad de estrategias productivas incluidas la agricultura, la ganadería, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, el turismo rural, las artesanías, la minería artesanal, y otras actividades de comercio y servicios no vinculadas con la actividad agropecuaria. En este sistema predominan las relaciones de reciprocidad, cooperación y solidaridad, y el desarrollo de sus actividades se fundamenta en el trabajo y mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para las y los habitantes y comunidades rurales.

servicios agropecuarios y culturales, motivados también por el rescate de la identidad territorial y el fomento de la cultura.

Alimentación Adecuada. Es aquella que cumple con los estándares de calidad para satisfacer las necesidades energéticas y nutricionales de las personas en todas las etapas del ciclo vital considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento y desarrollo. Promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

Soberanía alimentaria: Es el derecho de las personas, comunidades, pueblos y naciones a definir sus propios sistemas alimentarios y controlar sus bienes comunes. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y ambientalmente sustentables que respeten su cultura, tradiciones y territorios. Así mismo, a estar protegidos de cualquier acción por parte de terceros actores que conlleven riesgo a sus formas de vida y alimentación adecuada.

Autonomías alimentarias: Es el derecho de las poblaciones a controlar su proceso alimentario, según sus tradiciones, usos y costumbres, el cual cobija también el libre acceso a los bienes naturales, productivos y conocimientos necesarios para asegurar su alimentación.

Seguridad alimentaria: Concepto técnico orientado a que todas las personas de manera individual, tengan acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana.

Proceso alimentario: Proceso que involucra las dinámicas y factores asociados a la consecución y generación de alimentos, sus mecanismos sociales y culturales de intercambio y transacción, las distintas maneras en las que se transforman los alimentos, las formas de uso y consumo, el aprovechamiento biológico de los alimentos, así como los circuitos económicos, sociales y culturales y contextos ambientales que

<p>este proceso comprende, y las relaciones de poder, los conflictos, las carencias y los mecanismos de exigibilidad para la defensa del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria.</p> <p>Economía popular: La Economía Popular en las culturas, las artes y los saberes se manifiesta como un modelo alternativo de organización social y económico que se conecta con las prácticas y expresiones artísticas, culturales y patrimoniales de organizaciones sociales, pueblos, comunidades, colectivos, familias e individuos para dar respuesta a necesidades según su contexto histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna. Este cruce entre economía popular y prácticas artísticas, culturales y de los saberes surge y se sostiene a través del trabajo en red de diversas comunidades, organizaciones sociales, familias y pueblos que han resistido a dinámicas de los grandes mercados, las industrias y sus formas de producción, creación y circulación, ejerciendo su soberanía cultural, autodeterminación y preservando su memoria organizativa y patrimonial.</p> <p>Mercados Étnicos: Son espacios de comercialización, permanente o itinerante, que reúne a miembros de comunidades étnicas para la venta de productos agrícolas, artesanales, gastronómicos y culturales propios de su tradición. Estos mercados promueven la economía popular de las comunidades étnicas, el rescate de sus saberes ancestrales y la visibilización de su cultura.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente Ley, entiéndase como étnicos o comunidades étnicas a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras o afrodescendientes o afrocolombianas, palenqueras, raizales y rom.</p> <p>Ruralidad: Conjunto de los fenómenos sociales y sucesos que se desarrollan en un entorno rural y que permiten construir identidad, de quienes habitan y convergen en dicho espacio rural. Espacio que cuenta con unas características específicas, entre estas, la vocación agrícola del suelo.</p> <p>Innovación Rural: Se define como la creación de una nueva organización que introduce un nuevo producto asociado a la práctica agrícola, a los servicios o que crea un nuevo mercado o utiliza tecnología nueva en un ambiente rural.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. COLABORACIÓN ARMÓNICA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO. Las competencias atribuidas a las distintas entidades y niveles territoriales a través de esta ley, garantizarán la adecuada coordinación para el cumplimiento de los fines previstos, las cuales serán ejercidas conforme a los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las decisiones tomadas por las entidades públicas, en ejercicio de las funciones dadas por la presente Ley, tendrán en cuenta la participación de la sociedad civil, incluidos vendedores de plazas de mercado públicas, con el objetivo de que sean acordes con las necesidades de cada uno de los territorios del país.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II. DEL FORTALECIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO EN EL PAÍS</p> <p>ARTÍCULO 5°. DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS Y CREACIÓN DE FONDO CUENTA. Facultase al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; al Ministerio del Trabajo; al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; al Departamento Nacional de Planeación y al Consejo Nacional de Economía Popular, para liderar el diseño, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas del orden nacional para el fortalecimiento y protección de las Plazas de Mercado Públicas.</p> <p>Créase un fondo cuenta, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, destinado a financiar proyectos de infraestructura, desarrollo social de las plazas de mercado públicas y los objetivos que se planteen en las políticas, planes y programas formuladas para el fortalecimiento y protección de las plazas de mercado públicas.</p> <p>La junta directiva del fondo estará integrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio del Trabajo; el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Consejo Nacional de Economía Popular y cinco delegados con voz y voto de las organizaciones de trabajadores de las plazas de mercado públicas.</p>
<p>Parágrafo: Serán fuentes de este fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Donaciones y cooperación internacional. 3. Contribuciones y donaciones que realicen los particulares. 4. Cooperación internacional. 5. Otras fuentes de financiación que se determinen. <p>ARTÍCULO 6°. POLÍTICA DE ESTADO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. En un término no mayor a dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Consejo Nacional de Economía Popular deberán crear una Política de Estado para el fortalecimiento y protección de las Plazas de Mercado Públicas.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá programas y estrategias para que las plazas de mercado funjan como infraestructura cultural orientadas a promover la circulación de prácticas y expresiones artísticas y culturales.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ESTADO. La formulación e implementación de la política deberá contar como mínimo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la disponibilidad, suministro y acceso estable a alimentos saludables en términos de cantidad, variedad, calidad e inocuidad para promover el derecho a la alimentación. 2. Establecer incentivos económicos a los vivanderos, trabajadores, pequeños comerciantes, pequeños emprendedores de la economía de la agricultura campesinas étnicas y comunitarias, campesinos, miembros de las comunidades étnicas y otros actores definidos en el Registro Único Nacional que trata el artículo 9 de la presente ley, que comercializan productos de la economía campesina, familiar y comunitaria en las Plazas de Mercado Públicas. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Implementar un enfoque territorial acorde con las particularidades productivas y sociales de cada territorio donde se ubican las Plazas de Mercado Públicas respetando las prácticas culturales y el patrimonio cultural en las áreas rurales y urbanas. 4. Promover un enfoque participativo de los comerciantes, pequeños emprendedores de la economía de la agricultura campesinas étnicas y comunitarias, miembros de las comunidades étnicas, vivanderos y trabajadores de las Plazas de Mercado Públicas en la elaboración e implementación de la política. 5. Implementar un enfoque diferencial en las disposiciones del plan de fortalecimiento de las Plazas de Mercado Públicas. 6. Elaborar un diagnóstico de los circuitos de comercialización y abastecimiento en el país para su rediseño en los que se deberán incluir los circuitos alternativos y cortos de comercialización con las Plazas de Mercado Públicas para reducir la huella de carbono, los desperdicios y los intermediarios que no proveen valor agregado. 7. Fomentar, conservar, salvaguardar, divulgar y financiar el patrimonio cultural material e inmaterial de las Plazas de Mercado Públicas. 8. Garantizar la seguridad social de todos los vivanderos, trabajadores permanentes, ocasionales, comerciantes, coteros y carretilleros. 9. Promover programas y estrategias de turismo comunitario en las Plazas de Mercado Públicas con base en su cultura local. 10. Promover la protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los núcleos de economía familiar en las plazas de mercado. 11. Proponer tratamientos para la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos según las disposiciones de la ley 1990 de 2019. 12. Definir estrategias para el manejo adecuado de residuos en las Plazas de Mercado.

<p>13. Articular las Plazas de Mercado Públicas con las políticas y programas de abastecimiento y distribución de alimentos con énfasis en la producción campesina y de la economía popular.</p> <p>14. Diseñar estrategias para promocionar el consumo de alimentos saludables y basados en la cultura local que se ofertan en las Plazas de Mercado Públicas.</p> <p>15. Determinar la viabilidad de un régimen laboral diferencial para quienes trabajan en las plazas de mercado públicas, a través de medidas adoptadas por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>16. Implementar un programa de gestión de aprovechamiento de residuos orgánicos en las plazas de mercado, destinado a la elaboración de agroinsumos para la producción agroalimentaria local.</p> <p>17. Garantizar la construcción y adecuación de centros de acopio con la finalidad de reunir, almacenar y conservar la producción agrícola del pequeño y mediano cultivador campesino, los cuales contarán con la financiación o cofinanciación del Gobierno Nacional.</p> <p>18. Implementar una red de articulación de las centrales de abastos, las plazas de mercado y los mercados campesinos y comunitarios.</p> <p>19. Reconocer y promover la cultura, experiencia y labor que desempeñan los comerciantes, campesinos, miembros de las comunidades étnicas, vivanderos y trabajadores de la economía popular, familiar y comunitaria en las plazas de mercado.</p> <p>20. Apoyar y promover las actividades culinarias tradicionales que desarrollan los comerciantes, vivanderos y trabajadores de las plazas de mercado públicas.</p> <p>21. Apoyar proyectos de energías renovables en las plazas de mercado, como la instalación de paneles solares, que garanticen escenarios autosuficientes y promuevan la transición energética.</p> <p>22. Promover y gestionar acciones de protección sobre cocinas y saberes tradicionales.</p>	<p>23. Promover la asociatividad de los diferentes actores de las plazas, de tal manera que se logre estructurar circuitos entre los distintos eslabones de las plazas: expendedores de alimentos, artesanos, cocineros, vendedores de los viveros y otros actores definidos en el Registro Único Nacional que trata el artículo 9 de la presente ley, con el fin de articular las diferentes expresiones que se intercambian en el marco de las plazas de mercado.</p> <p>24. Implementar programas de capacitación y asistencia técnica para los actores de las plazas de mercado en temas de marketing y comercialización; gestión financiera y administrativa; manipulación de alimentos, seguridad alimentaria e inocuidad; y buenas prácticas ambientales y gestión de residuos.</p> <p>25. Establecer mecanismos de promoción y fomento de negocios verdes de base campesina y comunitaria, para lo cual se promoverá la asistencia técnica para fortalecer el negocio durante su cadena de valor.</p> <p>26. Promover la integración de la economía solidaria en la formulación e implementación de las políticas, planes y programas, incentivando la participación de cooperativas, asociaciones, redes de productores y organizaciones comunitarias, de modo que se fortalezca un modelo económico inclusivo, basado en la corresponsabilidad y la sostenibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PLAN NACIONAL SOBRE PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. En el marco de la Política de Estado, el gobierno nacional creará e implementará de manera participativa un Plan Nacional para la creación, adecuación, rehabilitación y fortalecimiento social, económico, ambiental, cultural y en infraestructura de las Plazas de Mercado Públicas. Para la elaboración e implementación de este Plan Nacional se garantizará la participación activa de los consejos directivos de las plazas de mercado.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Plan Nacional debe ser presentado con la Política de Estado para el fortalecimiento de las Plazas de Mercado Públicas, con una proyección de diez (10) años, al término de los cuales debe ser evaluado y ajustado.</p>
<p>PARÁGRAFO 2°. En los casos en que la adecuación y rehabilitación no sea posible y por lo tanto se requiera la reubicación, según criterios técnicos definidos por las alcaldías municipales o distritales, esta deberá hacerse en lugares con instalaciones que prevengan los riesgos higiénicos y sanitarios, y con condiciones adecuadas de conservación, manipulación y comercialización de alimentos y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial asociado a las plazas de mercado.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La implementación del Plan se realizará teniendo en cuenta los criterios establecidos por los entes territoriales y sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial. En caso de que aplique, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de Bienes de Interés Cultural.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Dicho plan deberá detallar cuáles serán las entidades estatales responsables, su justificación y antecedentes, tiempos y número de proyectos a intervenir, alcance del plan, fuentes de financiación, estrategias, instrumentos de política y de planeación, criterios de priorización, mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas. También deberá articularse con los lineamientos Estratégicos de Política Públicas para la Economía y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y la ley 2046 de 2020 o la norma que las reemplace del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con las líneas de la política pública de Economía Popular que serán expedida conforme lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo, ley 2294 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 9°. DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE LAS PLAZAS DE MERCADO Y DE LOS MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrá un tiempo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar, implementar y mantener el Registro Único Nacional de las Plazas de Mercado Públicas y Privadas y de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios en el territorio nacional.</p> <p>Se promoverá la articulación de este registro con el Registro Único de Artesanos de Colombia (RUAC) y el Registro Único Nacional de Agentes Culturales, para garantizar</p>	<p>una gestión eficiente y coordinada de la información relevante para el desarrollo económico y cultural del país.</p> <p>Este registro deberá contener datos precisos y actualizados sobre las Plazas de Mercado Públicas y Privadas, así como de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios, con el fin de facilitar la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos destinados a su fortalecimiento y protección, en concordancia con las necesidades de abastecimiento y distribución de alimentos en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La información que resulte del Registro Único Nacional de las Plazas de Mercado Públicas y de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios en lo que no corresponda a datos personales será de consulta pública y estará disponible en un portal web creado para tal fin por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El tratamiento de la información contenida en esta base de datos se efectuará únicamente para cumplir con los objetivos del presente artículo, la custodia y protección de datos personales estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. A partir de las competencias y responsabilidades legales que tienen las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, deben reglamentar, custodiar, defender y fortalecer las Plazas de Mercado Públicas para el desarrollo de las actividades y comercialización de bienes y servicios autorizados en este mercado, orientadas en el abastecimiento y comercialización de alimentos nutritivos, seguros e inocuos de origen campesino, étnico, familiar y comunitario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La reglamentación y las acciones implementadas por las alcaldías municipales y distritales sobre las Plazas de Mercado Públicas deberán adoptar un modelo de público popular para garantizar los derechos bajo un enfoque diferencial, la participación y la gobernanza comunitaria de los comerciantes, campesinos, vivanderos y trabajadores de las plazas de mercado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Es deber de las alcaldías municipales y distritales inscribir en el Registro Único Nacional, las Plazas de Mercado con su respectivo reglamento, que debe ser dictado para regular como mínimo la administración, participación, control y</p>

<p>vigilancia, cargue y descargue, gobernanza, derechos y deberes, uso del espacio público y prácticas culturales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La administración debe fomentar la cooperación y la asociatividad de los comerciantes, campesinos, miembros de las comunidades étnicas, vivanderos y trabajadores de las Plazas de Mercado Públicas con actores internos y externos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las administraciones de las plazas de mercado deberán promover la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en las plazas de mercado, para garantizar la sostenibilidad de las manifestaciones culturales de familias dedicadas a la actividad durante generaciones.</p> <p>ARTÍCULO 11° CONSEJO DIRECTIVO DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. Cada plaza de mercado pública en todo el territorio nacional deberá constituir un consejo directivo encargado de administrar y organizar el ejercicio interno de la plaza de mercado para el cumplimiento de las funciones sociales, económicas, ambientales, alimentarias y culturales. Cada consejo directivo deberá estar integrada mayoritariamente por trabajadores, comerciantes y/o vivanderos de las plazas de mercado con facultades de deliberación y decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cada consejo directivo deberá dictar su propio reglamento que debe ser socializado y aprobado por los trabajadores, comerciantes y/o vivanderos de la plaza de mercado.</p> <p>ARTÍCULO 12°. DEL ESPACIO DE LAS PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. El uso del espacio de las Plazas de Mercado Públicas pertenece a todos los habitantes del territorio donde se encuentran ubicadas, por ser bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Es deber de las alcaldías municipales y distritales con los Consejos Directivos de las Plazas de Mercado Públicas del artículo 11 de la presente ley, regular los usos internos de los espacios de la plaza, definir formulas tarifarias bajo principios de economía popular y establecer la asignación del espacio en las Plazas de Mercado Públicas, promoviendo el bienestar general sobre el interés particular y respetando la</p>	<p>vocación y el uso adecuado. Esto sin vulnerar el principio de confianza legítima y garantizando los derechos, las tradiciones, costumbres y saberes de los comerciantes, campesinos, vivanderos y trabajadores.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En el marco de las disposiciones de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, las alcaldías municipales y distritales tienen la facultad de destinar los inmuebles de uso público para crear las Plazas de Mercado Públicas cuando las condiciones de abastecimiento y distribución de alimentos lo ameriten.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando las plazas de mercado públicas funcionen sobre bienes fiscales se debe regular el uso y aprovechamiento del espacio para que sea de uso público.</p> <p>ARTÍCULO 13. SISTEMAS TERRITORIALES DE PLAZAS DE MERCADO. Para garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada y organizar el abastecimiento y distribución de alimentos, bienes y servicios ofertados por las plazas de mercado, el gobierno nacional con los entes territoriales debe definir y organizar sistemas municipales, distritales, departamentales o regionales que articulen las plazas de mercado públicas, privadas, mixtas y comunitarias con las centrales de abastos y otros mercados de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.</p> <p>ARTÍCULO 14°. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y las entidades territoriales diseñarán, implementarán y mantendrán el Sistema de Información de las plazas de mercado y los mercados campesinos, étnicos y comunitarios para monitorear los precios, abastecimiento, distribución, demanda de productos que allí se comercializan y funcionamiento de estos mercados en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberá entregarles a las diferentes plazas de mercado del país, un informe mensual del Sistema de Información de precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario sobre la</p>
<p>producción agrícola y condiciones del sector con el fin de rastrear y promover la implementación de políticas gubernamentales que fortalezcan el sector.</p> <p>ARTÍCULO 15°. CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LAS PLAZAS DE MERCADO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, en el término de un (1) año, establecerán los lineamientos de protección y bienestar animal para la comercialización de animales al interior de las plazas de mercado, de conformidad con los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. No se permitirá la comercialización de animales silvestres en las plazas de mercado.</p> <p>Parágrafo. Tras dos años de la entrada en vigencia de la presente ley, quedará prohibida la comercialización de animales de compañía y aves ornamentales en plazas de mercado de todo el territorio nacional donde está actualmente permitida su venta. Esta disposición no aplica para ciudades y municipios donde ya está prohibida la venta de estos animales.</p> <p>ARTÍCULO 16°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes juntos con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o quien haga sus veces, definirá los términos y conceptos de vivanderos, comerciantes, trabajadores, economías populares, vidas campesinas y otros que caracterizan a las personas y actividades tradicionales que se desarrollan en las plazas de mercado. Estas definiciones deben ser adoptadas en las políticas, planes, programas, proyectos y reglamentos que sean emitidos sobre las plazas de mercado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS</p> <p>ARTÍCULO 17°. DE LOS MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS: En el marco de sus funciones y competencias las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales con asesoría de la Agencia de Desarrollo Rural deberán promover, fortalecer, reglamentar y financiar los mercados campesinos,</p>	<p>étnicos y comunitarios en un plazo máximo de un año a la expedición de la presente ley. Con el objetivo de fortalecer la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria, promover los circuitos alternativos de comercialización y contribuir al suministro y distribución de bienes y servicios propios de estos mercados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La promoción, fortalecimiento y reglamentación de los mercados, étnicos, campesinos y comunitarios debe fundamentarse en la gobernanza comunitaria y la participación de organizaciones de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria.</p> <p>ARTÍCULO 18°. DE LOS CONTROLES SANITARIOS. Las entidades territoriales en coordinación con la Agencia de desarrollo Rural (ADR), el Instituto Colombiano Agropecuario el Invima y las secretarías de salud, facilitarán, capacitarán y asesorarán a los productores campesinos, étnicos, familiares y comunitarios para el cumplimiento de los controles sanitarios, certificaciones, protocolos de higiene y los demás requisitos establecidos para las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.</p> <p>Parágrafo 1. Acorde con la vocación y las características de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria, el gobierno nacional establecerá y reglamentará un régimen diferenciado y simplificado de requisitos y controles sanitarios para los productos comercializados en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios, que incluya las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización. Este régimen diferenciado de requisitos y controles sanitarios, también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales.</p> <p>Parágrafo 2. Para garantizar la adecuada implementación de las disposiciones establecidas en el parágrafo anterior, se establecerá un periodo de transición de 2 años en cual se capacitará y asesorará a los productores campesinos, étnicos, familiares y comunitarios en controles sanitarios. De igual manera, el gobierno nacional en coordinación con el Ministerio de Salud creará un régimen especial y elaborará los lineamientos y reglamentaciones necesarias para la aplicación efectiva de las medidas</p>

<p>contempladas con el fin de garantizar una adecuada implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico diferenciado y simplificado de requisitos en materia de rotulado y etiquetado para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. Este reglamento técnico también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para garantizar la adecuada implementación de las disposiciones establecidas en el presente artículo, se establecerá un periodo de transición de 2 años en cual se capacitará y asesorará a los productores campesinos, étnicos, familiares y comunitarios en la promoción de marcas, sellos, rotulado y etiquetado. De igual manera, el gobierno nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará un régimen especial y elaborará los lineamientos y reglamentaciones necesarias para la aplicación efectiva de las medidas contempladas con el fin de garantizar una adecuada implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 20°. DEL ESPACIO. En el marco de las disposiciones de los Planes de Ordenamiento Territorial las entidades territoriales en articulación con la Agencia de Desarrollo Rural, proveerán los bienes de uso público, espacios adecuados, logística y las condiciones necesarias para el desarrollo de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios.</p> <p>ARTÍCULO 21°. DE LA COMERCIALIZACIÓN. En el marco de sus funciones y competencias, las entidades territoriales en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural promoverán la asociatividad, el fortalecimiento organizativo, la economía solidaria</p>	<p>y las alianzas comerciales y estrategias innovadoras para la comercialización de los productos de la economía campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural, en articulación con las entidades territoriales deben informar y comunicar por medio de campañas y en medios de comunicación las características, ventajas y beneficios de los mercados campesinos y comunitarios para incentivar la demanda de bienes y servicios propios de este mercado.</p> <p>ARTÍCULO 22°. POLÍTICA PÚBLICA DE MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de la Igualdad, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formularan, implementaran y evaluaran la Política Pública para el fortalecimiento, protección y promoción de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1° Para la construcción y adopción de la política pública se debe garantizar la participación de las organizaciones que lideran los mercados campesinos, étnicos y comunitarios en las regiones del país.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) apoyará la política pública de mercados campesinos y comunitarios, en especial, en la implementación de la Ruta de Emprendimiento, con el objetivo de fortalecer la comercialización y el desarrollo integral de las plazas de mercado campesino.</p> <p>ARTÍCULO 23°. CRITERIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS. La formulación e implementación de la política debe contar como mínimo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la asistencia técnica agroecológica a los productores que hagan parte de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios, con el fin de fortalecer sus cadenas de producción, transformación y comercialización.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Promover los circuitos cortos, alternativos y agroalimentarios de comercialización como estrategia fundamental de estos mercados para reducir la intermediación, el desplazamiento de los alimentos y fortalecer la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. 3. Fomentar la creación de redes de consumidores para incentivar la compra directa en los mercados campesinos, étnicos y comunitarios y las alianzas entre productores y consumidores para el fortalecimiento de la soberanía alimentaria local y la economía campesina y comunitaria. 4. Visibilizar la oferta de los mercados campesinos, étnicos y comunitarios a través de medios digitales de comercialización. 5. Garantizar la participación de las organizaciones campesinas, étnicas, familiares y comunitarias en la formulación y desarrollo de esta política pública, así como el acompañamiento de la academia, organizaciones afines y la sociedad civil. 6. Promover la transición agroecológica como una forma de producción propia de los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. 7. Impulsar las formas asociativas, organizaciones, y las cooperativas de la economía campesina, étnicas, familiar y comunitaria para fortalecer la economía popular, social y solidaria y los circuitos cortos. 8. Articular la producción campesina, étnica, familiar y comunitaria con las compras públicas, y fomentar las alianzas público populares para su fortalecimiento. 9. Garantizar diferentes incentivos económicos para promover los mercados campesinos, étnicos y comunitarios. 10. Establecer lineamientos para el tratamiento de residuos derivados de las actividades de los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios, que permita el aprovechamiento de los residuos orgánicos para la elaboración de agroinsumos. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Generar lineamientos para procesos de economía circular que potencien los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. 12. Implementar los enfoques diferenciales poblacionales y territoriales de manera transversal para reconocer eficazmente a la población relacionada con los mercados campesinos y étnicos, sus saberes, tradiciones y prácticas culturales. 13. Exaltar y fomentar la labor de las mujeres vinculadas en la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. 14. Promover la salvaguardia y protección del patrimonio cultural inmaterial y material asociado a los mercados campesinos, étnicos y comunitarios. 15. Promover el desarrollo integral de la economía solidaria, asegurando que los proyectos, planes y políticas públicas vinculados a la presente ley integren mecanismos de autogestión, cooperación y participación de las organizaciones solidarias. Para ello, se deberán establecer indicadores de impacto y asignar recursos que fortalezcan cooperativas, asociaciones y redes de producción, en concordancia con los principios de la economía solidaria definidos en el Artículo 3. <p>ARTÍCULO 24°. PLAN NACIONAL DE MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS. En el marco de la política pública de mercados campesinos y comunitarios, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, formulará, implementará y hará seguimiento al Plan Nacional de Mercados Campesinos, Étnicos y Comunitarios, con el propósito de promover, fortalecer, proteger y consolidar los mercados campesinos y comunitarios.</p> <p>Este plan será formulado y adoptado en un término máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley con la participación de organizaciones campesinas, étnicas, familiares y comunitarias.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El plan nacional debe ser presentado con la política de mercados campesinos y comunitarios con una proyección de diez (10) años, al término del cual debe ser evaluado y ajustado.</p>

PARÁGRAFO 2°. El plan nacional se articulará con otros planes y programas sectoriales con los que tenga objetivos y metas en común.

ARTÍCULO 25° COMITÉ MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS. Las entidades territoriales deberán instalar un comité territorial en los municipios y departamentos donde se realizan mercados campesinos y comunitarios o haya interés de constituirlos. El comité territorial será una instancia de participación comunitaria y campesina para definir y hacer seguimiento a las políticas, planes y programas territoriales de mercados campesinos, étnicos y comunitarios. También será un espacio de articulación y relacionamiento entre las administraciones territoriales con las organizaciones campesinas, étnicas y comunitarias para organizar el desarrollo de los mercados campesinos, étnicas y comunitarios.

Parágrafo 1. El comité territorial creará su reglamentación, operación y funciones según las necesidades y naturaleza de cada territorio.

ARTÍCULO 26° DEL PRESUPUESTO. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.

Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujeto a las disponibilidades presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 27° (NUEVO). El Gobierno Nacional en conjunto con los Entes Territoriales, implementarán incentivos tributarios, simplificación de trámites y programas de capacitación para la formalización de los pequeños comerciantes y vendedores reconocidos como informales de las Plazas de Mercado, Mercados Campesinos, Étnicos, y Comunitarios.

ARTÍCULO 28° (NUEVO). El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Entes Territoriales, establecerán mecanismos para que los productos de Mercados Campesinos, Plazas de Mercado, Étnicos, y Comunitarios en todo el país, puedan ser adquiridos por programas de abastecimiento estatal como el PAE (Programa de Alimentación Escolar), hospitales y fuerzas militares; entre otros.

ARTÍCULO 29° (NUEVO). Los recursos del Fondo Cuenta de la Plazas de Mercado serán destinados a financiar planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales, bajo la figura de la cofinanciación con éstas, en concordancia con los planes de desarrollo nacional y territorial, incluidos construcción, mejoramiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 30° (NUEVO). Inembargabilidad y no enajenación de la participación estatal en plazas de mercado. En las plazas de mercado donde exista participación del Estado, ya sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, dicha participación será considerada de interés público y estratégico para la economía popular.

Parágrafo. Esta disposición aplicará tanto a la propiedad directa como a la participación accionaria, contractual o fiduciaria del Estado en dichas plazas. Las entidades territoriales deberán garantizar su presencia activa en la administración, conservación y fortalecimiento de estos espacios como centros de abastecimiento, cultura y economía local.

ARTÍCULO 31° VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de abril de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 194 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN Y PROTEGEN LAS PLAZAS**

DE MERCADO PÚBLICAS, SE PROMUEVEN LOS MERCADOS CAMPESINOS, ÉTNICOS Y COMUNITARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 477 - Martes, 8 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 3 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 141 de 2023 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional, se crean los tribunales de ética y se dictan otras disposiciones..... 1

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1º de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 194 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalecen y protegen las plazas de mercado públicas, se promueven los mercados campesinos, étnicos y comunitarios y se dictan otras disposiciones..... 12